

Constancia secretarial: Manizales, veintidós (22) de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que ingresó por reparto proceso de sucesión intestada radicado 17001-40-03-011-2021-00604-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de septiembre de 2021

Se resuelve la viabilidad de dar apertura el proceso de sucesión intestada de los bienes dejados por la causante María Hermelina Castaño de Duque, donde obra como interesados José Eladio, Ana Inés, Marina y Ernesto Duque Castaño, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00604-00.

Se hace necesario inadmitir la demanda por las siguientes razones:

1. Se debe dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. indicando el número de identificación de la parte demandante y su domicilio.
2. En el poder otorgado por José Eladio Duque Castaño en representación de sus hermanos se indica que es para adelantar la sucesión de María Hermelina Castaño de Duque y José Heriberto Duque Buriticá, pero tanto del poder conferido por Ana Inés, Marina y Ernesto Duque Castaño a su hermano como de la demanda se advierte que solo se está dirigiendo para la sucesión de María Hermelina Castaño de Duque, debiendo la parte actora ajustar la demanda y los poderes si fuere el caso.
3. En lo que respecta a José Eladio Duque Castaño, la parte actora deberá allegar registro Civil de Nacimiento donde conste que es hijo de la causante María Hermelina Castaño de Duque, lo anterior ya que del aportado de lee que es hijo de Carmelina Castaño.
4. En los poderes aportados, se manifiesta bajo juramento que desconocen la existencia de otros herederos, pero en la demanda se indicó que también son interesadas Margarita y Mariela Duque Castaño.

5. La parte actora deberá indicar si ya se efectuó la sucesión y la liquidación de la sociedad conyugal de la causante con el señor José Heriberto Duque Buriticá, en caso negativo deberá ajustar la demanda y aportar los anexos que correspondan como partida de matrimonio y demás para dar trámite a la sucesión y liquidación de esta.
6. Deberá precisar el hecho segundo y Octavo, toda vez que en el primero indicó que el señor José Heriberto Duque Buriticá falleció el 09 de noviembre de 1992 y en el hecho octavo que le confirió poder a la apoderada.
7. Debe ajustar en el encabezado de la demanda y la pretensión octava ya que repite como parte interesada al señor José Eladio Duque Castaño lo que se presta para confusiones sobre si es la misma persona o dos con igual nombre.
8. Se omitió presentar el avalúo del bien relicto previsto en el numeral 6 del art. 489 del CGP, mismo que deberá realizarse conforme a las precisiones del art. 444 de la misma norma en lo que respecta al avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-4683 o en su defecto aportar dictamen pericial que determine su valor comercial que cumpla con las exigencias del art. 226 ídem.
9. Deberá presentar el inventario de los bienes relictos, vale decir activos y pasivos previsto en el numeral 5 del art. 489 del CGP, para lo cual deberá ser tenido en cuenta el avalúo del bien. La parte actora al momento de ajustar los pasivos deberá tener en cuenta que los relacionadas como honorarios del abogado y gastos protocolización de la sucesión no son pasivos a cargo de la causante.
10. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del CGP. se debe precisar la pretensión primera ya que se hace referencia a sucesión doble intestada, pero la demanda presentada es sólo frente a la causante María Hermelina Castaño de Duque.
11. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del CGP se debe precisar la pretensión séptima ya que la solicitud de levantar la limitación al dominio de patrimonio de familia es un trámite ajeno al proceso de sucesión que nos ocupa.

12. La parte actora deberá acreditar que le dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020 que hace referencia al envío a los demandados (interesados Margarita y Mariela Duque Castaño) de forma simultánea con la presentación de la demanda de copia de ella y de sus anexos. Igualmente, de la correspondiente subsanación si fuere el caso.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir proceso de sucesión intestada de los bienes dejados por la causante María Hermelina Castaño de Duque, donde obra como interesados José Eladio, Ana Inés, Marina y Ernesto Duque Castaño.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bc9e4db75d23ca3d640fb6fff25ec247078b8453071017c3245689e4c
5508ad**

Documento generado en 22/09/2021 03:42:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>